

Nº INCIDENTE 8753140

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 2010, MES: 03, DÍA: 12, HORA: 16:17, MINUTOS: 51

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA
 VIA PRINCIPAL: 54, VIA SECUNDARIA: 75-34, MUNICIPIO: Barranquilla, LOCALIDAD/COMUNA: Barranquilla

3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR
 NOMBRE Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: Esteban José Campillo Carrero, EDAD: 28, SEXO: M, ESTADOCIVIL: Soltero

4. DATOS DE QUIEN TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD
 NOMBRE Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: No Apate, DEPARTAMENTO: Atlántico, MUNICIPIO: Barranquilla, PAÍS: Colombia

5. DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA
 RAZON SOCIAL: NIT: DIRECCIÓN:

6. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS
 MEDIACION POLICIAL, TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIAL, REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE, INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA, INCARCACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBALES INMEDIATOS
 EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION? SI NO

8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO
 Alcaldía Distrital Barranquilla a 27

9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA
 Grado, Apellidos y Nombres: Pte. Torres, Placa Policial: 022601, Unidad: MEBAR FUOR, Cuadrante o Cargo: Suficiente Publico, Telefono: 3164961356

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE
 Nombre y apellidos: No. C.C.: Dirección: Teléfono/Celular:

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL
 Se Sorprende en corredor peatonal sobre la carrera con rebeldía de ruta en minutos, sillas sobre espaldas publico

12. FUNDAMENTO NORMATIVO
 ARTICULO: 0, NUMERAL: 5, LITERAL: A

13. MULTA GENERAL
 TIPO DE MULTA: 2, NO APLICA MULTA GENERAL NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA

14. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA
 SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD, INCARCACION DE RELACION O ACTIVIDAD QUE INCOLMORA AGREGACIONES DE PUBLICOS COLATERALES

15. FIRMA POLICIA, FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE, FIRMA ENTREVISTADO

16. AUTORIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
 - AUTORIZACION DEL PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE -

17. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
 NOMBRE Y APELLIDOS: ESTEBAN JOSE CAMPILLO CARRERO, EDAD: 28, SEXO: M, ESTADOCIVIL: SOLTERO, DEPARTAMENTO: ATLANTICO, MUNICIPIO: BARRANQUILLA, PAIS: COLOMBIA

18. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
 NOMBRE Y APELLIDOS: ESTEBAN JOSE CAMPILLO CARRERO, EDAD: 28, SEXO: M, ESTADOCIVIL: SOLTERO, DEPARTAMENTO: ATLANTICO, MUNICIPIO: BARRANQUILLA, PAIS: COLOMBIA

19. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
 NOMBRE Y APELLIDOS: ESTEBAN JOSE CAMPILLO CARRERO, EDAD: 28, SEXO: M, ESTADOCIVIL: SOLTERO, DEPARTAMENTO: ATLANTICO, MUNICIPIO: BARRANQUILLA, PAIS: COLOMBIA

20. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
 NOMBRE Y APELLIDOS: ESTEBAN JOSE CAMPILLO CARRERO, EDAD: 28, SEXO: M, ESTADOCIVIL: SOLTERO, DEPARTAMENTO: ATLANTICO, MUNICIPIO: BARRANQUILLA, PAIS: COLOMBIA

21. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
 NOMBRE Y APELLIDOS: ESTEBAN JOSE CAMPILLO CARRERO, EDAD: 28, SEXO: M, ESTADOCIVIL: SOLTERO, DEPARTAMENTO: ATLANTICO, MUNICIPIO: BARRANQUILLA, PAIS: COLOMBIA

22. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
 NOMBRE Y APELLIDOS: ESTEBAN JOSE CAMPILLO CARRERO, EDAD: 28, SEXO: M, ESTADOCIVIL: SOLTERO, DEPARTAMENTO: ATLANTICO, MUNICIPIO: BARRANQUILLA, PAIS: COLOMBIA

23. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
 NOMBRE Y APELLIDOS: ESTEBAN JOSE CAMPILLO CARRERO, EDAD: 28, SEXO: M, ESTADOCIVIL: SOLTERO, DEPARTAMENTO: ATLANTICO, MUNICIPIO: BARRANQUILLA, PAIS: COLOMBIA

24. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
 NOMBRE Y APELLIDOS: ESTEBAN JOSE CAMPILLO CARRERO, EDAD: 28, SEXO: M, ESTADOCIVIL: SOLTERO, DEPARTAMENTO: ATLANTICO, MUNICIPIO: BARRANQUILLA, PAIS: COLOMBIA

25. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
 NOMBRE Y APELLIDOS: ESTEBAN JOSE CAMPILLO CARRERO, EDAD: 28, SEXO: M, ESTADOCIVIL: SOLTERO, DEPARTAMENTO: ATLANTICO, MUNICIPIO: BARRANQUILLA, PAIS: COLOMBIA

26. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
 NOMBRE Y APELLIDOS: ESTEBAN JOSE CAMPILLO CARRERO, EDAD: 28, SEXO: M, ESTADOCIVIL: SOLTERO, DEPARTAMENTO: ATLANTICO, MUNICIPIO: BARRANQUILLA, PAIS: COLOMBIA

27. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
 NOMBRE Y APELLIDOS: ESTEBAN JOSE CAMPILLO CARRERO, EDAD: 28, SEXO: M, ESTADOCIVIL: SOLTERO, DEPARTAMENTO: ATLANTICO, MUNICIPIO: BARRANQUILLA, PAIS: COLOMBIA

R: NO.



**INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81160088
FECHA DEL COMPARENDO	03-12-2020
EXPEDIENTE:	08-001-6-2020-124714
NOMBRE DEL INFRACTOR:	CAMPILLO CARREÑO ESTEBAN JOSE
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANÍA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 72283163
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	KR 54 CL 75-74
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".
DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO	"se sorprende por el corredor peatonal con actividad de ventas de minutos silla sobre el espacio publico"
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	ALBERTO ANAYA, identificado con la placa policial No. 077201

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 27 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el literal h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

- Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- La Sentencia C-211 de 2017¹.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

¹Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".

III. MULTA GENERAL



El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

De igual forma este artículo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, así mismo, el artículo 63 establece: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin. 

²Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.



Que a través de Sentencia C-211 de 2017³, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4° del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, en el sentido de que cuando se trate de personas que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que atendiendo lo señalado en la sentencia antes referida, se procedió a revisar el censo oficial del Distrito de vendedores u ocupantes del espacio público realizado por la entidad PROMOCENTRO, S.A., en el año 2005, el cual fue adoptado mediante el Decreto No. 093 de 2005, y verificado en el año 2011, no encontrándose al presunto infractor, es decir que no se encuentra registrado en la secretaría como una persona que podría estar cobijado por el principio de confianza legítima.

De igual forma, revisada la orden de comparendo impuesta, no encontramos ninguna anotación por parte del uniformado en la que se señale que la persona objeto del comparendo presenta alguna situación de debilidad manifiesta, por lo que esta Inspección de Policía, una vez hecha la valoración objetiva de la situación del presunto infractor, procederá con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto del proceso verbal abreviado y del numeral 4 del artículo 140 de esta misma norma, en relación a la aplicación de la medida correctiva correspondiente, como es la de MULTA GENERAL TIPO 1.

Considera la Inspección que conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) al año 2020, y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS (\$117.040.00)**.

Esta Inspección luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Compendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes” al señor(a) **CAMPILLO CARREÑO ESTEBAN JOSE**, identificado (a) con la **C.C. 72283163** de Barranquilla.

³Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.



ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **CAMPILLO CARREÑO ESTEBAN JOSE** identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 72283163 equivalente a la suma **CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS (\$117.040.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: *“ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.”*

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

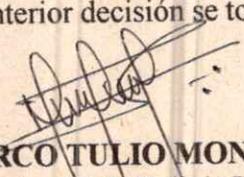
ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTÍCULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTÍCULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 29 de marzo de 2021. **Notifíquese y Cúmplase.**


MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Isabel Saumett



QUILLA-21-075130
Barranquilla, marzo 29 de 2021

Señor(a):
CAMPILLO CARREÑO ESTEBAN JOSE
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 27 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-160088. /Expediente No. 08-001-6-2020-124714.

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio se le comunica que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, ordenó el pago de la Multa General Tipo I señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva indicada en el asunto.

Lo anterior en consideración de que atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo.

Por ende, en observancia de que no existieron irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado, ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho tomó una decisión de fondo la cual quedo notificada por estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código y en contra de la cual no se interpusieron recursos de Ley.

Formalmente,

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Isabel Saumett



**INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO
VERBAL INMEDIATO**

EXPEDIENTE No. 08-001-6-2020-124714

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 8-1-160088

Presunto Infractor: CAMPILLO CARREÑO ESTEBAN JOSE

Numero de Documento: 72283163

La Inspección 27 de Policía Urbana, adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2¹ del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver el recurso de apelación solicitado dentro del proceso de imposición de la orden de comparendo, por la comisión del comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 descrito como “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes” en la KR 54 CL 75-74, de esta ciudad.

Sea lo primero manifestar que el objeto de la interposición del recurso de apelación dentro del proceso verbal inmediato adelantado en primera instancia por parte de la policía nacional consiste en colocar a consideración del inspector de policía como funcionario competente de segunda instancia, la legalidad de la medida correctiva señalada en la orden de comparendo objeto de estudio por lo que esta debe haber sido efectivamente impuesta por parte del personal uniformado de la policía.

Para el caso que nos ocupa este recurso no procede puesto que de las medidas correctivas señaladas en el artículo 210² del C.N.P.C, no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y/o o medida correctiva, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer el mismo de objeto material.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) CAMPILLO CARREÑO ESTEBAN JOSE identificado(a) con numero de documento C.C. 72283163 contra la orden de comparendo No. 8-1-160088 conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

Se deja constancia que la presente acta se firma el 19 de marzo de 2021.

MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Isabel Saumett

¹Parágrafo 2. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía.
²Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia; 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código: a) Amonestación; b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia; c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público; d) Inutilización de bienes; e) Destrucción de bien.



QUILLA-21-067387
Barranquilla, marzo 22 de 2021

Señor(a):
CAMPILLO CARREÑO ESTEBAN JOSE
Mequejo
Barranquilla, Atlántico

ASUNTO: Notificación personal de decisión adoptada.
REF: EXPEDIENTE No 08-001-6-2020-124714. / Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: **8-1-160088**.

Respetuosamente nos permitimos notificarle que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a Resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** señalado en la orden de comparendo o medida correctiva.

Se decidió rechazar el Recurso de apelación interpuesto dado que no fué señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer él mismo de objeto material.

Sírvase si lo requiere, través de la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla <http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/> solicitar el envío del contenido completo de la decisión aludida.

Formalmente,


MARCO TULIO MONTES CANALES
Inspector 27 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

Proyectó: Isabel Saumett